

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/02/2026 10:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/02/2026 14:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000292
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000008-0001102308	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	INSUMOS E INSTRUMENTAL PARA EL SERVICIO DE ORTOPEDIA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001411 ✓ Línea 47	03/12/2025 19:15	NICOLE MARIE GUISLAIN RIBAS	SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 16	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 17	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 22	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 23	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 36	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 37	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 43	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 44	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001385 ✓ Línea 46	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act

8122025000001385 ✓ Línea 48	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 50	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 59	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 64	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 65	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 67	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 68	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 69	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 70	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 71	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 72	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 78	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 79	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001385 ✓ Línea 80	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

812202500001385 ☑ Línea 91	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
812202500001385 ☑ Línea 92	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
812202500001385 ☑ Línea 94	25/11/2025 11:20	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el veinticinco de noviembre y el tres de diciembre de dos mil veinticinco, las empresas Soluciones Médicas SOLUMED Sociedad Anónima y EUROMAB Internacional Sociedad Anónima, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que mediante resolución R-DCP-SICOP-02336-2025 de doce de diciembre de 2025, rechazaron de plano los recursos interpuestos por las empresas Soluciones Médicas SOLUMED Sociedad Anónima, en relación con las 16, 18, 20,36, 53, 68, 83, 90, 91, 92 y 94 y EUROMAB Internacional Sociedad Anónima, en relación con las partidas 21,38, 39, 40, 41, 49, 51, 52, 60, 62 y 93.

III.- Que mediante auto No.8052025000002391 del nueve de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración sobre la posibilidad de autolimitación de compra. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000002415 del doce de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000071 del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000000072 del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia no fue atendida en el plazo concedido.

VII.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 812202500001411 - SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previamente.

**1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su propuesta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que los apelantes hayan sido declarados como inelegibles, o bien cuando se le imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente su elegibilidad, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final. En cuyo caso, de determinarse que el recurrente es elegible, podrán conocerse los argumentos señalados en contra del adjudicatario, salvo lo dispuesto anteriormente en relación con las nulidades de oficio.

**2) Sobre el deber de fundamentación:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

"(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la trascendencia de los incumplimientos; el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica entonces que todo recurrente, al momento de interponer su recurso, se refiera a los incumplimientos señalados en su contra, si es que los hubiere, acreditando la intrascendencia del motivo de su exclusión; pero este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante.

Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

*"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..."* Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelejible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

### **3) Sobre la respuesta a la audiencia inicial de la empresa representaciones G M G Sociedad Anónima.**

Mediante auto número 8052025000002415 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del doce de diciembre de 2025, esta División le otorgó audiencia inicial a la empresa adjudicataria, para que se refirieran sobre los alegatos formulados por los apelantes y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida en tiempo por la empresa Representaciones G M G Sociedad Anónima, su respuesta fue incorporada mediante un formato de documento portátil (pdf), fuera del formulario electrónico. (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Número 8052025000002415/ Número documento 8062026000000028).

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento.

A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene que la Adjudicataria atendió la audiencia inicial en un formato de documento portátil, lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido de los documentos incorporados por dichas partes, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos.

### **4) Sobre la audiencia especial concedida a los apelantes de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del RLGCP.**

Mediante auto No. 805202600000072 del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial.

Sobre el tema, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2026 con hora de remisión 1:51 [info]p.m., titulado "Subject: Sobre 2025LY-000008-0001102308: Solicitud de auto/audiencia", la empresa SOLUMED consultó lo siguiente:

*"(...) respecto al alcance concreto de la gestión que debe atender esta empresa, específicamente en cuanto a: 1. Si corresponde presentar un escrito formal de contestación de alegatos, o 2. Si la audiencia conferida tiene únicamente un carácter informativo o de constancia procesal, sin requerir gestión adicional por parte de SOLUMED. Adicionalmente, agradeceríamos nos puedan confirmar cuál es la vía correcta para la presentación de cualquier gestión o respuesta, ya sea exclusivamente mediante la plataforma SICOP, o bien, por medio de comunicación directa ante esa Contraloría. La presente consulta tiene como único objetivo atender el procedimiento de forma clara, oportuna y conforme al debido proceso, garantizando el respeto a las competencias propias de ese Órgano Contralor."*

Al respecto debe indicarse que dicha audiencia se otorgó dentro del trámite del recurso, de conformidad con el artículo 264 del RLGC, que establece que en el trámite de procedencia del recurso, recibida la contestación de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República deberá verificar si se han formulado alegatos en contra del apelante, en cuyo caso, una vez vencido el plazo otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial al apelante por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie al respecto.

En ese sentido, corresponde señalar que la audiencia fue concedida en estricta observancia y atención al principio constitucional del debido proceso y al derecho de defensa de los apelantes, audiencia que fue concedida luego de verificar la formulación de nuevos hechos, que podrían constituir incumplimientos por parte de los recurrentes, formulados por la Administración Contratante y por la Adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial.

De forma tal que la concesión de dicha audiencia se fundamenta en la necesidad ineludible de garantizar a los apelantes la oportunidad de conocer, rebatir y ofrecer prueba en relación con estas nuevas imputaciones, asegurando así la bilateralidad de la audiencia y evitando cualquier indefensión procesal, lo cual es esencial para la legitimidad y validez del procedimiento administrativo sancionador o resolutorio.

### **III.- Sobre el recurso presentado por Soluciones Médicas SOLUMED Sociedad Anónima (en adelante SOLUMED) y la legitimación de su oferta, en la partida 47 declarada infructuosa.**

Como primer punto debe indicarse que mediante resolución R-DCP-SICOP-02336-2025 del doce de diciembre de 2025, esta División rechazó de plano el recurso interpuesto por la empresa **Soluciones Médicas SOLUMED Sociedad Anónima**, en relación con las partidas 16, 18, 20, 36, 53, 68, 83, 90, 91, 92 y 94 y admitió el recurso en relación con la partida 47, **declarada infructuosa**.

Ahora bien, observa este órgano contralor que la Administración al contestar la audiencia inicial, realiza una serie de manifestaciones en contra de la elegibilidad del oferente específicamente en relación con la partida 47, aspecto que se abordará de seguido.

La Administración señala que por error material en el análisis técnico en relación con la partida 47, solamente indicó que SOLUMED no presentó muestra, cuando lo correcto es que la muestra si fue presentada con su respectiva etiqueta que conserva la originalidad y actualmente se encuentra en custodia de la administración, sobre la cual identificó el siguiente incumplimiento técnico:

"Línea 47 (Ancho 6 Mm, Longitud 160 Mm): Las mediciones revelaron que la muestra indicaba 8 mm x 236 mm en el empaque, lo cual no cumple con las dimensiones solicitadas."

La empresa SOLUMED no atendió la audiencia especial sobre los nuevos incumplimientos señalados por la Administración.

**Criterio de la División.** Sobre los aspectos señalados, el pliego de condiciones establece:

*"Línea N° 47: 4229330292258943 Separador, Tipo Hohmann, Punta Corta Y Estrecha, Ancho De 6 Mm, Longitud De 160 Mm, Acero Inoxidable Grado Médico, Reusable Y Esterilizable. • HOHMANN mini elevador. • Para huesos. • De ancho 6 Mm, Longitud De 160 Mm • Fabricado en acero inoxidable martensítico 420. • Reusable, • Esterilizable. • Certificación FDA y CE. • Certificado EMB. (...)"*(ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 A LA 35/PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 A LA 129).

En virtud del señalamiento realizado por la Administración, en el que imputa nuevos incumplimientos sobre la partida 47 en contra de SOLUMED, esta División en garantía del debido proceso y derecho de defensa, amparado en el artículo 264 del RLGC, mediante auto número 805202600000072 del quince de enero de dos mil veintiséis, otorgó audiencia especial a efecto que el apelante se pronunciaran sobre los nuevos incumplimientos formulados en su contra al atender la audiencia inicial, audiencia que no fue atendida en el plazo concedido por SOLUMED. (ver expediente de apelación 4.Listado de autos/ Número 805202600000072/AUDIENCIA ESPECIAL APELANTES/Detalle solicitud de auto/4. Encargados relacionados/ Número 1 / Empresa/Institución EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA/Nombre encargado Manuel Bodra/ Fecha/hora límite atención 22/01/2026 23:59/ Estado/ Pendiente/ Número 2/ Empresa/ Institución SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Gerencia / Encargados relacionados/ NICOLE MARIE GUISLAIN RIBAS/ Fecha/hora límite atención/ 22/01/2026 23:59/ Estado/Pendiente).

En ese sentido es fundamental destacar que, la instancia procesal oportuna para que un oferente ejerza su derecho a la defensa ante nuevos señalamientos en su contra es la audiencia especial. En este caso, dicha audiencia fue debidamente concedida, según consta en el auto número 805202600000072, sin embargo, la recurrente no aprovechó esta oportunidad procesal, ya que omitió referirse a los incumplimientos técnicos señalados específicamente para la partida 47.

Se debe destacar la importancia de que la apelante se pronunciara sobre los hechos en la audiencia especial concedida para tal fin, dicha audiencia, como se indicó en el recurso anterior, no es un simple formalismo, sino el instrumento procesal idóneo para salvaguardar el derecho de defensa, en la cual la recurrente tenía la oportunidad de desvirtuar las nuevas imputaciones mediante prueba pertinente y argumentos técnicos, ya que el recurrente tiene la obligación de demostrar, con la debida fundamentación, que los incumplimientos señalados en su contra son infundados y, de esta forma, defender su legitimación.

Este órgano contralor considera que, a pesar de haberse concedido una audiencia especial a SOLUMED para que se pronunciara sobre los nuevos señalamientos de inelegibilidad de su oferta en la partida 47, esta omitió referirse a los mismos, omisión que constituye una deficiencia insubsanable en el ejercicio de su defensa técnica.

Al no haber aprovechado esta instancia para aportar la defensa y la prueba que desvirtuara los incumplimientos señalados por la Administración, se confirma la inelegibilidad de su oferta. Por ende, la falta de refutación de dichos incumplimientos afecta la **legitimación** necesaria para impugnar el acto final, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento.

Debe recordar la apelante que la carga de la prueba le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, siendo éste el momento procesal que bien pudo utilizar para demostrar con la prueba aportada que sí cumple con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió.

Lo anterior de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Esto implica un efecto en la legitimación de la recurrente, que se traduce en la imposibilita de convertirse en eventual adjudicatario del concurso en la partida 47 recurrida, por lo que procede **declarar sin lugar** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la inelegibilidad de su oferta.

De igual forma se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos que la Adjudicataria señala en contra de SOLUMED, lo anterior por cuanto como se indicó anteriormente, la respuesta brindada al atender la audiencia inicial no será considerada para efectos de la presente resolución, en vista de que su presentación fue en un formato de documento portátil (pdf) y no mediante los formularios dispuestos por el sistema digital unificado, así como que su abordaje no cambiaría la condición de inelegibilidad del recurrente.

---

**Recurso 812202500001385 - EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

**IV.- Sobre el recurso presentado por EUROMAB Internacional Sociedad Anónima (en adelante EUROMAB) y la legitimación de su oferta, sobre las partidas 16, 17, 23, 43, 44, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 80, 91, 92, 94, adjudicadas a la empresa Representaciones G M G Sociedad Anónima; y las partidas 22, 36, 37, 46, 48, 50, 59, 78, 79, declaradas infructuosas.**

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308, para la compra de Insumos e Instrumental para el Servicio de Ortopedia.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 129 a la empresa **Representaciones G M G Sociedad Anónima**; y declaró **infructuosas** las partidas 18, 21, 22, 36, 37, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 78, 79, 107 y 108.

Mediante resolución R-DCP-SICOP-02336-2025 del doce de diciembre de 2025, esta División rechazó de plano el recurso interpuesto por la empresa **EUROMAB Internacional Sociedad Anónima**, en relación con las partidas 21, 38, 39, 40, 41, 49, 51, 52, 60, 62 y 93 y admitió el recurso en relación con las partidas 16, 17, 23, 43, 44, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 80, 91, 92, 94, adjudicadas a la empresa **Representaciones G M G Sociedad Anónima**; y las partidas 22, 36, 37, 46, 48, 50, 59, 78, 79, **declaradas infructuosas**.

Ahora bien, observa este órgano contralor que la Administración al contestar la audiencia inicial, realiza una serie de manifestaciones en contra de la elegibilidad del oferente, relacionadas con la presentación de certificados de experiencia clínica quirúrgica, las cartas de recomendación de diferentes hospitales, y el carnet de Licenciatura en Enfermería al día para asegurar las charlas educativas y asesorías intraoperatorias, aspectos que se abordan de seguido.

La Administración señala que solicitó la subsanación al oferente Euromab Internacional S.A. el 18 de setiembre de 2025, indicando múltiples requisitos técnicos faltantes (certificados FDA/CE, EMB, ISO, análisis de acero, origen, MDR, manuales, experiencia, 5 cartas y carné de Licenciatura en Enfermería) para numerosas líneas de productos, y en la respuesta a la subsanación requerida EUROMAB, no presentó los certificados de experiencia clínica quirúrgica, las 5 cartas de recomendación de hospitales ni el carné de Licenciatura en Enfermería, lo cual no cumple con el pliego de condiciones.

La empresa EUROMAB no atendió la audiencia especial sobre los nuevos incumplimientos señalados por la Administración.

**Criterio de la División.** Sobre los aspectos señalados, el pliego de condiciones establece en el apartado de CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES, Certificados, lo que interesa:

*“El oferente debe cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Salud de Costa Rica en material de registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico para tal efecto deberá presentar copia del certificado vigente del registro sanitario ó en su defecto certificación emitida por el Ministerio de Salud que haga constar que el trámite de inscripción se encuentra aprobado o el certificado del Ministerio de Salud donde indique ser clase 1 y estaría exento de EMB. Deberá presentar ISO, FDA, CE, análisis químico de laboratorio del compuesto del acero, se solicita del 400 a 440 AISI martensítico para todos los instrumentos, presentar certificado de origen original de la cámara de comercio o ministerio de salud de cada país oferente, presentar certificación MDR en caso de ser instrumental Europeo, presentar manual de lavado y uso, presentar certificados de experiencia clínica quirúrgica, presentar 5 cartas de recomendación de diferentes hospitales, presentar carnet de Licenciatura en Enfermería esto al día para tener la certeza de que se impartirán las charlas educativas y las asesorías intraoperatorias en caso de ser necesario.”* (lo subrayado no es del original). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 A LA 35/PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 A LA 129).

Como parte de la verificación de los requerimientos cartelarios, la Administración mediante solicitud de información número 1016860 solicitó a EUROMAB, entre otra información, la siguiente:

*“ (...) Con fundamento en lo que establece el Artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y Artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita subsanar los siguientes aspectos: (...) \*\*\* Certificados ISO, análisis químico de laboratorio del compuesto del acero, se solicita del 400 a 440 AISI martensítico para todos los instrumentos, presentar certificado de origen original de la cámara de comercio o ministerio de salud de cada país oferente, presentar certificación MDR en caso de ser instrumental Europeo, presentar manual de lavado y uso, presentar certificados de experiencia clínica quirúrgica, presentar 5 cartas de recomendación de diferentes hospitales, presentar carnet de Licenciatura en Enfermería esto al día para tener la certeza de que se impartirán las charlas educativas y las asesorías intraoperatorias en caso de ser necesario, para las líneas; 36- 37- 38- 39- 40- 41- 43- 44- 46- 48- 49- 50- 51- 52- 59- 60- 62- 64- 65- 67- 68- 69- 70- 71- 72- 78- 79- 80- 91- 92- 93- 94- 97- 99- 106- 107- 108.”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro. de solicitud 1016860).

Ahora, si bien la Administración no señala la omisión de EUROMAB, de presentar certificados de experiencia clínica quirúrgica, 5 cartas de recomendación de diferentes hospitales, carnet de Licenciatura en Enfermería, en el análisis técnico de las ofertas, lo señala en la respuesta a la audiencia inicial, lo cual se entiende como el señalamiento de nuevos incumplimientos en contra de la legitimación del oferente.

En virtud del señalamiento realizado por la Administración, en el que imputa nuevos incumplimientos en contra de EUROMAB, esta División en garantía del debido proceso y derecho de defensa, amparado en el artículo 264 del RLGCP, mediante auto número 8052026000000072 del quince de enero de dos mil veintiséis, otorgó audiencia especial a efecto que el apelante se pronunciara sobre los nuevos incumplimientos formulados en su contra al atender la audiencia inicial, audiencia que no fue atendida en el plazo concedido por EUROMAB. (ver expediente de apelación 4.Listado de autos/ Número 8052026000000072/AUDIENCIA ESPECIAL APELANTES/Detalle solicitud de auto/4. Encargados relacionados/ Número 1 / Empresa/Institución EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA/Nombre encargado Manuel Bodra/ Fecha/hora límite atención 22/01/2026 23:59/ Estado/ Pendiente/ Número 2/ Empresa/ Institución SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Gerencia / Encargados relacionados/ NICOLE MARIE GUISLAIN RIBAS/ Fecha/hora límite atención/ 22/01/2026 23:59/ Estado/Pendiente).

En ese sentido debe recalcar que, la oportunidad procesal para que un oferente defienda su legitimación, de frente a nuevos señalamientos que las partes señalen en su contra, es la audiencia especial, audiencia que este caso fue concedida, como se indicó, mediante auto número 805202600000072, oportunidad procesal que fue desaprovechada por la recurrente, siendo que omitió referirse sobre los aspectos relacionados con la presentación de certificados de experiencia clínica quirúrgica, las 5 cartas de recomendación de diferentes hospitales, presentar carnet de Licenciatura en Enfermería esto al día para tener la certeza de que se impartirán las charlas educativas y las asesorías intraoperatorias en caso de ser necesario, que extraña la Administración.

Lo anterior es importante de precisar, siendo que resultaba necesario que la apelante se manifestara al respecto en la audiencia especial concedida al efecto; audiencia que no resulta ser un mero formalismo, sino el instrumento procesal idóneo para garantizar el derecho de defensa, permitiendo a la recurrente desvirtuar, mediante prueba idónea y argumentos técnicos, las nuevas imputaciones, máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente demostrar con la debida fundamentación, la invalidez de los incumplimientos que se le imputan, siendo este un deber esencial para defender su legitimación.

Así las cosas, estima este órgano contralor que aún y cuando se le confirió una audiencia especial para que se pronunciara sobre los nuevos alegatos en contra de la inelegibilidad de su oferta, EUROMAB omitió referirse sobre los mismos, lo que constituye una deficiencia insubsanable en el ejercicio de su defensa técnica, siendo que al no aprovechar esta instancia para aportar la defensa y la prueba que confirmara el cumplimiento de los aspectos señalados por la Administración, se confirma la inelegibilidad de su oferta por incumplimientos no desvirtuados, lo que incide en la **legitimación** necesaria para impugnar el acto final, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento.

Debe recordarse que en materia recursiva, si el apelante no aprovecha la audiencia conferida para referirse a la imputación y desvirtuarla con prueba idónea, opera la **preclusión**, lo que significa que la oportunidad para aportar esa defensa y prueba se extingue.

En resumen, la falta de respuesta completa y sustancial (o la respuesta omisa) en la audiencia especial, frente a nuevos incumplimientos técnicos señalados en la audiencia inicial no es un mero error formal; constituye una omisión que acarrea la preclusión de la oportunidad defensiva, la confirmación del incumplimiento.

Esto implica un efecto en la legitimación de la recurrente, que se traduce en la imposibilita de convertirse en eventual adjudicatario del concurso en las líneas recurridas, por lo que procede **declarar sin lugar** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la inelegibilidad de su oferta.

De igual forma se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos que la Adjudicataria señala en contra de EUROMAB, lo anterior por cuanto como se indicó anteriormente, la respuesta brindada al atender la audiencia inicial no será considerada para efectos de la presente resolución, en vista de que su presentación fue en un formato de documento portátil (pdf) y no mediante los formularios dispuestos por el sistema digital unificado, así como que su abordaje no cambiaría la condición de inelegibilidad del recurrente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/02/2026 13:07	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/02/2026 13:24	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/02/2026 14:22	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00281-2026	<b>Fecha notificación</b>	16/02/2026 14:23